

Expediente: **725/14-A11**

Carátula: **DEVANI SOLANGE LUZ Y OTROS C/ REYNA MARIO DARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DEVANI, SOLANGE LUZ-ACTOR/A

90000000000 - REYNA, MARIO DARDO-DEMANDADO/A

20139504225 - DEVANI, DANIEL ALBERTO-ACTOR/A

20284766521 - AGROSALTA (COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.SALTA), -DEMANDADO/A

90000000000 - YGEL, MARTIN GUSTAVO-DEMANDADO/A

90000000000 - MILIOTO, ELSA ANTONIA-PERITO

20139504225 - PONCE DE LEON, ANALIA CINTIA SOLEDAD-ACTOR/A

30716271648409 - DEVANI, ZOE GIANELLA GUADALUPE-MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 725/14-A11



H102064294164

JUICIO: DEVANI SOLANGE LUZ Y OTROS c/ REYNA MARIO DARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CUADERNO DE PRUEBA PERICIAL

EXPTE. N° 725/14-A11 - FECHA DE INICIO: 27/03/2014

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 17 DE MARZO DE 2023

Y VISTO:

Para resolver el recurso de revocatoria deducido, del cual;

RESULTA:

Que el 03/10/2022 el letrado Ignacio José Silveti en representación de Agrosalta Seguros Cooperativa Limitada (en adelante Agrosalta) interpuso recurso de revocatoria en contra de proveído del 30/09/2022. Expresó que la presentación realizada el 20/09/2022, por la perito Lic. Elsa Antonia Milioto, es extemporánea ya que fue realizada cuando el plazo de cinco días otorgado se encontraba vencido. A ello, agregó que la perito no acreditó ninguna imposibilidad para cumplir en tiempo y forma con la presentación de su escrito, ya que un mero viaje a Buenos Aires (hecho que tampoco fue acreditado) no le impedía hacer la presentación virtual de su escrito. Razón por la que solicitó se proceda al desglose del escrito. Fundó su derecho.

Ordenado el traslado por decreto del 19/10/2022, la actora contestó y expresó que produjo la prueba y solicitó sus respectivas aclaratorias en tiempo oportuno ya que el dictamen no respondía

completamente a los puntos de pericia, sin perjuicio de que la perito presentó su escrito fuera del plazo otorgado. Por la tanto el actor manifestó , que no tiene ninguna responsabilidad en la tardanza.

Por decreto del 22/12/2022 se dispuso pasar la causa a despacho para resolver. Providencia que notificada y firme colocó los autos en condiciones de emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: El 27/03/2014 Solange Luz Devani, por derecho propio; Daniel Alberto y Analia Cintia Soledad Ponce de León, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad Zoe Gianella Guadalupe Devani, promovieron acción por daños y perjuicios en contra de Mario Dardo Reyna, Martín Gustavo Ygel por la suma de \$2 863 000. Esta petición se funda en el accidente de tránsito ocurrido el 27/03/2012 en esquina Corrientes y San Miguel de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En este tipo de juicios, constituye un arraigado criterio jurisprudencial que "En materia de daños y perjuicios, la prueba pericial deviene relevante, ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos (CNCiv. Sala B, Medina, José H. vs. Pachiotti, Dario M. s/ daños y perjuicios 30/06/09. Web Rubinzal danosacc 6.3.r88).

En esa línea de pensamiento, entre las pruebas admitidas, se encuentra la prueba pericial psicológica, ofrecida por la parte actora, en la que resultó sorteada la perito Elsa Antonia Miliota para realizar la pericia. Tal es así, que el 17/05/2022 la perito adjuntó su informe y la parte actora solicitó aclaratorias el 05/08/2022. Notificada la perito el 24/08/2022, aquella contestó el 20/09/2022 y por decreto del 30/09/2022 se tuvo por presentado su informe. Esta providencia constituye el objeto del recurso de revocatoria interpuesto por la demandada Agrosalta, que es traído a examen para su resolución.

2. Análisis. El recurrente, sostiene que el escrito de aclaraciones fue presentado fuera del término previsto, por lo tanto corresponde rechazar la presentación por extemporánea y disponer su desglose atento a la expresa prohibición de realizar el acto fuera del plazo procesal.

La norma contenida en el artículo 349 Procesal (Ley 6176) facultaba al Juez de oficio o a pedido de parte, una vez presentado el dictamen, a convocar a una audiencia donde se requerirán las explicaciones o ampliaciones conducentes al esclarecimiento de su dictamen. Así también, en su segunda parte la norma preveía para el caso que el perito no concurriera a la audiencia o no presentara el informe explicatorio o ampliatorio dentro del plazo fijado, perder su derecho a cobrar honorarios total o parcialmente.

En esos términos, cabe determinar que efectos corresponde imputar a la conducta desplegada por la perito.

2.1. El pedido de explicaciones o aclaraciones importa parte de los deberes del perito en el correcto desempeño de su función y constituye parte integrante del informe pericial, es por ella que su falta de diligencia en su obrar puede, hacerle perder total o parcialmente, el derecho a remuneración según se considere. En el caso, la parte actora requirió dentro del plazo establecido las aclaraciones pertinentes al informe por considerarlo insuficiente de acuerdo a los puntos de pericia propuestos. Se desprende entonces, que a pesar de haber sido concretada de manera tardía la agregación de dicha prueba al expediente, ella se encuentra ya producida, advirtiéndose con claridad que los

motivos de su falta de presentación oportuna no obedecieron a un desinterés, desidia o falta de diligencia por parte de su oferente, puesto que por motivos no imputables al actor solicitante, no fue posible concretar la presentación tempestiva de las aclaraciones a la prueba pericial psicológica.

En ese sentido la Corte entiende que, en la búsqueda de la verdad material, no puede denegarse una prueba que podría resultar atendible, en cuanto a su eficacia; con la derivación de que tal proceder significaría una denegación de justicia. Que la prueba ofrecida en tiempo oportuno, y que la misma, conforme lo manifestado precedentemente acerca de su pertinencia, resultaría necesaria para resolución del pleito, por que en la especie concurrirían las circunstancias que habilitarían al Tribunal a ordenar una medida para mejor proveer, dentro de las facultades y oportunidades conferidas a los jueces por el artículo 39 de la ley procesal local. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta los principios que gobiernan el proceso, y en especial el principio de concentración, que tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, corresponde hacer lugar al pedido de ampliación de plazo de la prueba formulado por la parte actora. (CSJT. Zambrano M.A. vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios. Fallo n° 218, 23/06/92).

Por el principio de adquisición procesal, los resultados de la prueba ya incorporada son oponibles a todas las partes, con independencia de quien fuera el sujeto con relación al cual se produjo, pues la prueba pertenece al proceso y no a cada parte y por ende debe considerarse prueba del proceso, beneficie o perjudique a los intereses de cualquiera de ellas. Recordemos que la prueba es común y juega a favor o en contra de cualquiera de las partes del pleito” (sentencia N° 188 del 16/03/2021, dictada en la causa “Provincia de Tucumán vs. Budeguer Diego Sebastián s/reivindicación”). Dres.: Gandur – Lopez Piossek.

2.2. En virtud de lo arriba expuesto, es que considero que la sanción propuesta de desglose y tener por no presentado el escrito de aclaraciones no es correcta. Ante el supuesto de incumplimiento por parte del perito de su obligación de presentar el dictamen en tiempo oportuno (y el informe pericial incluye las aclaraciones solicitadas) trae aparejada otro tipo de sanción, y es la valoración negativa del trabajo profesional del perito al momento de regular sus honorarios profesionales. Entender lo contrario implicaría apegarse a las formas de manera irrestricta erigiéndolas como un fin en sí misma y no un medio, actitud que nos produciría un resultado disvalioso. Al mismo tiempo, tengo presente que el código procesal civil y comercial hoy vigente, en su título preliminar, propende a los principios de cooperación procesal, instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal en tanto considera que los jueces, las partes y los auxiliares de justicia deben cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, evitando el excesivo rigor formal en la búsqueda de la verdad objetiva.

Por todo ello, la providencia del 30/09/2022 atacada, resulta ajustada a derecho, sin perjuicio que será valorado en la etapa de regular honorarios la labor de la perito Elsa A. Milioto, y en consecuencia no prosperará el recurso de revocatoria intentado por el letrado Ignacio José Silvetti en representación de la demandada Agrosalta.

3. Costas. Atento el resultado obtenido y el principio objetivo de la derrota se imponen las costas al demandado vencido, Agrosalta (Artículo 105 Procesal- Ley 6176).

Por ello;

RESUELVO:

I°. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por el letrado Ignacio José Silveti en representación de Agrosalta Seguros Cooperativa Limitada (en adelante Agrosalta) en contra de providencia del 30/09/2022.

II°. COSTAS, conforme se consideran.

III°. HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/03/2023

Certificado digital:
CN=LAFUENTE Jesus Abel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144806132

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.